



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0359
RADICADO N°. 2020-00152-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 30 de julio de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se corregirá la incoherencia presentada en el escrito demandatorio, como quiera que en el encabezado se invocan las causales 1 y 2 del Art. 154 del C.C., y en los hechos y pretensiones se hace alusión a la causa 8 Ibidem.

b. Se indicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; ya que en libelo genitor no se indican los motivos que dieron lugar a la separación de la pareja, ni se precisa si quiera el mes y año en que ocurrió dicha separación, lo cual, se itera, resulta determinante para la configuración de la causal alegada.

c. Se adecuará el hecho primero de la demanda, pues la fecha de inscripción del matrimonio y el indicativo serial no corresponden con los datos del Registro Civil de Matrimonio aportado.

d. Se informará cuál es el último domicilio conyugal, pues lo mismo brilla por su ausencia.

e. Se complementarán los datos de notificación de la demandada, aportando número de teléfono y correo electrónico de ésta, como quiera que se indica la dirección electrónica de alguien que se dice es su abogado, no siendo ello de recibo ya que no se ha trabado la litis y no es posible, en esta etapa previa al litigio, tener conocimiento de quien representara a la accionada en la corriente causa; además de lo anterior, se indicará a qué municipio pertenece la dirección de demandada.

f. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

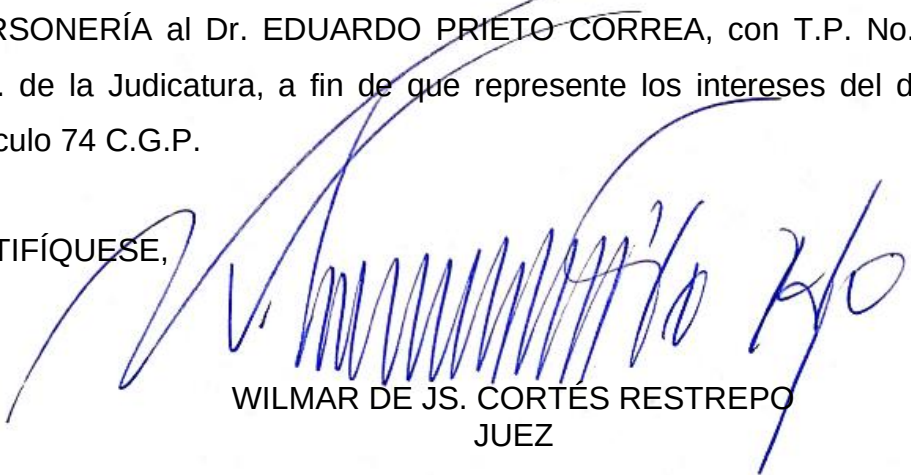
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LUIS GUILLERMO OROZCO MONCADA, en contra de MARTA LUZ SUAZA ARREDONDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. EDUARDO PRIETO CORREA, con T.P. No. 58.711 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses del demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>57</u> FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT., EL DIA <u>28 DE</u> AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.  GLORIA PATRICIA QUINTERO T. SECRETARIA
